**“Por la cual se exige una póliza de seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con desarrollo ecoturístico y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ley 3572 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la reglamentación de su uso y funcionamiento, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9 del citado Decreto Ley, estable las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura, según su categoría y las particularidades de ordenamiento de cada área protegida.

Que el Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, permite en su artículo 2.2.2.1.8.1 el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, según lo previsto en los ejercicios de zonificación y los planes o componentes de ordenamiento ecoturístico de estas áreas en el respectivo Plan de Manejo, y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular la actividad, establecer las correspondientes tarifas y fijar los cupos máximos de visitantes.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.13.2., del mismo Decreto Único 1076 de 2015, establecen que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, y cuenten con la debida autorización previa de acuerdo con los reglamentos que la entidad expida para la respectiva área.

Que mediante Resolución No. 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, o acuerdos adicionales a los planes o instrumentos de manejo vigentes.

Que mediante Memorando No. 20153000003873 del 18 de diciembre de 2015, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales presenta un estudio de los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Los Nevados, en donde refleja las dificultades en el manejo que el equipo de Parques Nacionales, así como las empresas comunitarias u operadores turísticos, han tenido que afrontar en situaciones de emergencia relacionadas con los visitantes, sin la capacidad operativa para manejar el riesgo y comprometiendo el normal ejercicio de sus funciones misionales o contractuales.

De la misma forma, en el citado estudio se destacan los resultados de la regulación del seguro de rescate y servicio de asistencia para accidentes en el Parque Nacional Natural El Cocuy, mediante Resolución No. 135 del 02 de mayo de 2014, evidenciando que la empresa aseguradora cubrió de manera efectiva y pronta los siniestros ocurridos en dicha área, además de fortalecer una cultura de prevención del riesgo por parte de los visitantes con apoyo de los guías e intérpretes ambientales.

Que dentro de las situaciones de riesgo que pueden comprometer la integridad física de los visitantes al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales con desarrollo ecoturístico se mencionan entre otras: la insolación, fracturas, cortadas, mordeduras de serpientes, hipoxia, infartos, mal de altura o "soroche", edema pulmonar, hipotermia, etc.

De acuerdo a lo anterior, y con base en el análisis de los accidentes presentados en dichas áreas protegidas, sumado al incremento de visitancia anual y a la falta de personal experto en el manejo de estas situaciones, se llegó a la conclusión que se hace necesario exigir un seguro de accidentes y rescate como requisito de ingreso de los visitantes para estas áreas.

Que mediante Memorando No. 20162200005813 de fecha 30 de noviembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizó una “*evaluación considerativa para la emisión de una resolución que exija la toma de un seguro obligatorio de asistencia médica y rescate”,* complementando y clarificando aspectos del concepto remitido por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales mediante Memorando No. 20153000003873, a través del cual expone el ejercicio realizado en los Parques Nacionales Naturales Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta, Chingaza y el Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, dadas sus características particulares de montaña, paraobtener un diagnóstico del riesgo del visitante durante la visita y que recopiló entre otras, la información sobre la capacidad institucional para atender accidentes derivados de la actividad ecoturística, el manejo del riesgo, el personal capacitado, el equipamiento necesario, así como la existencia de un plan de contingencia.

Que conforme a este diagnóstico, y ante la evaluación realizada por la entidad en el marco del Comité Directivo Ampliado llevado a cabo el 20 de diciembre de 2016, así como la valoración realizada por la entidad en lo corrido del año 2017, mediante memorando No. 20182000000863 de fecha 25 de enero de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales realizaron una complementación del Memorando No. 20162200005813 del 30 de noviembre de 2016 en torno a la pertinencia de establecer de manera obligatoria el seguro de accidentes y rescate para los visitantes de áreas con vocación ecoturística, estableciendo unas definiciones para dar claridad al ámbito de aplicación de la norma, unas zonas de cobertura del seguro en las áreas protegidas, un régimen de excepciones, un tiempo de aprestamiento, así como la formulación de unos requisitos generales que deberán tener en cuenta las personas jurídicas que ofrezcan el seguro, como un mecanismo de efectividad de la medida.

Que en el marco de las acciones de aprestamiento para la implementación y/o exigencia de este requisito, se resalta la necesidad de contar con actividades de publicidad que permitan, en el marco del libre mercado, ofertar este servicio por las distintas aseguradoras, e informar a los potenciales visitantes sobre la exigencia de este requisito de ingreso, así como la información para su adquisición.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015, las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales de Colombia para el ingreso al área protegida, no implican ninguna responsabilidad para la Entidad, y por tanto, los visitantes a las áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día xxx hasta el día xxx de xxx de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.-** La presente Resolución tiene como propósito establecer como requisito de ingreso de carácter obligatorio a las áreas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación y desarrollo ecoturístico, para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación y/o educación, la presentación de una póliza de seguro de accidentes y rescate, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en los respectivos reglamentos y/o regulaciones vigentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La exigencia de la póliza de seguro de accidentes y rescate no compromete la responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en la adquisición y ejecución del contrato de seguro, en tanto que los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto Único 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Solo serán admisibles las pólizas expedidas por empresas aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o por aquella entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La obligatoriedad del seguro para las áreas definidas en la presente Resolución, estará condicionado a la oferta que del mismo exista en el mercado por parte de una o varias empresas aseguradoras.

Si para un área determinada no existen empresas aseguradoras que ofrezcan el seguro de accidentes y rescate, no será exigible el mismo hasta tanto no exista la oferta.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES.-** Para efectos de precisar el alcance de los servicios principales que debe ofrecer la empresa aseguradora, según lo previsto en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**VISITANTE:** Persona natural que viaja a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación y desarrollo ecoturístico con fines de recreación y/o educativos asociados al ecoturismo.

**ACCIDENTE:** Evento o suceso no previsto, que le ocurre a un visitante durante su estancia en un área protegida con vocación y desarrollo ecoturístico, que ocasiona lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

**RESCATE:** Consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración, extracción de víctimas por desastres o accidentes, que se encuentran atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas destinadas a la actividad ecoturística establecidas en el plan de manejo o en el plan de ordenamiento ecoturístico.

**ARTÍCULO TERCERO: SUJETO PASIVO.-** Los sujetos obligados para adquirir el seguro serán las personas naturales en calidad de visitantes que ingresen a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación y desarrollo ecoturístico para el ejercicio de actividades de recreación y/o educación asociadas al ecoturismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Sin detrimento de la exención del cobro de los derechos de ingreso que contempla el artículo séptimo de la Resolución No. 245 de 2012, modificado por el artículo tercero de la Resolución No. 152 de 2017, será obligatoria la adquisición de póliza de que trata la presente Resolución para los siguientes visitantes exentos del cobro de derechos de ingreso:

* Adulto nacional, extranjero residente o miembros de la Comunidad Andina de Naciones, mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación del documento de identidad o pasaporte respectivo.
* Menor de 5 años nacional o extranjero, quien debe acreditar su calidad con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.
* Los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios vinculados a Parques Nacionales Naturales de Colombia, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un Área Protegida, por motivos de recreación.
* Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas en el marco de programas de educación ambiental desarrolladas por el área protegida en temporada baja y con previa revisión del Jefe del área protegida.
* Los Nacionales o Extranjeros en condición de discapacidad.
* El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o a falta de estos, los padres, de los miembros de la fuerza pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación del documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3º de la precitada Ley.
* Los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios, vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.
* Los beneficiarios del incentivo de exoneración del pago del valor de ingreso en el marco de los distintos programas de promoción y apropiación de las áreas protegidas que establezca PNNC, tales como el “pasaporte” de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los visitantes extranjeros deberán adquirir una póliza nacional de accidentes y rescate de manera obligatoria para el ingreso al área protegida.

**ARTÍCULO CUARTO: APRESTAMIENTO.-** Una vez expedida y publicada la presente Resolución, se adopta una etapa de aprestamiento para la implementación y exigibilidad del seguro de accidentes y rescate de cuarenta (40) días calendario, dentro del cual se busca que las empresas aseguradoras realicen los estudios de evaluación y análisis correspondientes para la creación y oferta del seguro.

Una vez vencido dicho término, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia evaluará y definirá mediante circular y en un término no mayor a 15 días calendario siguientes, la pertinencia de implementar el seguro en las áreas definidas, así como la fecha de exigibilidad.

 **ARTÍCULO QUINTO: IMPLEMENTACIÓN.-** La póliza de seguro de accidentes y rescate será exigible para las siguientes áreas protegidas, una vez se hayan verificado las condiciones de aprestamiento para su implementación y accesibilidad para los visitantes:

|  |
| --- |
| **AREA PROTEGIDA** |
| PNN Chingaza |
| PNN Los Nevados |
| PNN Tayrona |
| SFF Iguaque |

**PARÁGRAFO.-** Para las demás áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación y desarrollo ecoturístico, su implementación se realizará progresivamente y para cada área, una vez se tengan los estudios técnicos sobre accidentalidad, manejo preventivo del riesgo y capacitación para su adecuada atención por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Oficina de Gestión del Riesgo, así como los estudios y análisis realizados por las empresas aseguradoras y será adoptado mediante acto administrativo que así lo determine.

**ARTÍCULO SEXTO: ZONAS DE COBERTURA:** La póliza deberá cubrir los riesgos que puedan presentarse en las zonas destinadas para el desarrollo de actividades recreativas y educativas asociadas al ecoturismo establecidas en el plan de ordenamiento ecoturístico, en el plan de manejo vigente de cada área protegida (zona de recreación general exterior, alta densidad de uso e histórico culturales) así como en otras zonas que se establezcan como de alta probabilidad de rescate en caso de pérdidas de acuerdo al análisis de riesgos definido conjuntamente entre las áreas protegidas y las empresas aseguradoras.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUISITOS GENERALES.-** Para efectoscontar con un servicio que garantice una cobertura en accidentes y rescate de manera efectiva, las empresas aseguradoras deberán tener en cuenta los siguientes requisitos generales de operación:

* El servicio de venta del seguro deberá estar disponible los 365 días del año, o garantizar la adquisición del mismo de la mejor y más efectiva manera posible.
* Deberán contar con sucursales u oficinas en las cabeceras municipales y/o en los Centros Urbanos cercanos a las Áreas Protegidas o un lugar cercano al ingreso de visitantes autorizado por el área protegida.
* El seguro ofrecido debe contar con amparos para el asegurado por accidentes y para rescate.
* Deberán contar con un programa de divulgación y comunicación de los servicios y amparos que cubre la póliza.
* Deberán exponer públicamente las tarifas, medios y lugares de pago del seguro ofrecido.
* Procurarán, en la medida de lo posible, realizar campañas preventivas que disminuyan los riesgos que un visitante se pueden enfrentar al visitar un área protegida.
* Deberán coordinar la prestación de sus servicios con los horarios de atención, apertura y cierre que se han establecido para cada una de las Áreas Protegidas dentro de sus instrumentos de manejo.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN**.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **JULIA MIRANDA LONDOÑO**

Directora General

Revisó: Carlos Mario Tamayo – Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales

Carolina Jarro Fajardo – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Marcela Jiménez Larrarte – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Santiago José Olaya Gómez y Andrea Pinzón Torres, Asesores - Oficina Asesora Jurídica